Dada en la Sala de Sesiones del Senado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Septiembre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Abigaíl Del Monte.
V. Linares E.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de septiembre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Luis Pelletier,
Sec. de E. de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

G. O. No. 3686.

NUMERO 230.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente aprueba, la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de La Romana, que copiada a la letra dice así:

El Ayuntamiento de la Común de La Romana, en uso de las facultades que le confiere el Art. 44 de la Ley de Organización Comunal, ha dictado la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1o.— Por la presente se crea un arbitrio sobre el consumo de gasolina en la común de La Romana, el cual será liquidado y cobrado en la forma que indique el Reglamento Municipal que se dictará al efecto.

Art. 2o.— Se fija el tipo de CINCO CENTAVOS ORO ($0.05) para cada galón de gasolina que, con destino al consumo de la común de La Romana, se introduzca en ella.

Art. 3o.— El Arbitrio será pagado en la Tesorería Municipal en moneda corriente de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional al tipo legal de cambio.

Art. 4o.— Los fondos recaudados por este concepto, se destinan a las atenciones generales de este Ayuntamiento.

Art. 5o.— Los contraventores a la presente Ordenanza serán penados con una multa de CINCO PESOS ORO y prisión de UNO A CINCO días o con una de éstas penas solamente.

Art. 6o.— Esta Ordenanza comenzará a regir treinta días después de su promulgación.

Dada en la Sala de sesiones del Ayuntamiento de La Romana a los veintinueve días del mes de Junio del 1925.

Fdo.) Alberto Dihmes,
Presidente del Ayuntamiento.

Fdo.) José A. Seijas,
Secretario.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Septiembre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Ml. R. Castellanos,
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los once días del mes de Septiembre del año mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios,
Abigaíl Del Monte.
V. Linares E.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Do-

mingo, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de Septiembre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Pelletier,
Sec. de E. de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

G. O. No. 3686.

NUMERO 231.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente aprueba, la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Baní, que copiada a la letra dice así:

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE BANI.

En uso de las facultades que le confiere la ley de la materia, dicta la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1o.— Se crea por la presente un arbitrio sobre consumo de gasolina en esta comun; el que será liquidado y cobrado de la manera que disponga el Reglamento Municipal que será dictado para ello.

Art. 2o.— Por cada galón de gasolina que sea introducido en esta referida común, para fines de consumo, se pagará un impuesto, en la Tesorería Municipal, de CINCO CENTAVOS, moneda americana.

Art. 3o.— Esta Ordenanza, empezará a regir después de treinta días de ser promulgada; y la cual será sometida al Congreso Nacional para la debida aprobación.

Dictada en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento de Baní, a los 24 días del mes de Agosto del año mil novecientos veinte y cinco.

(Fdo.) R. Aliro Blandino,
Presidente del Ayuntamiento.

(Fdo.) Rafael M. Puello A.,
Secretario.